



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 46-PLE-CNE-2022

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2022.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 45-PLE-CNE-2022** de domingo 26 de junio de 2022;

- 2° **Conocimiento** del Informe Nro. 165-DNOP-CNE-2022 de 22 de junio de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0551-M de 22 de junio de 2022; y, **resolución reformas al régimen orgánico del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4; y,**
- 3° **Conocimiento** del Informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la Impugnación presentada por la señora Andreina Mariela Lima Balcázar en contra de la resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022 del Director Provincial Electoral de Loja.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 45-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de domingo 26 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

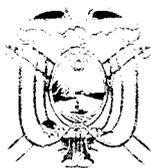
PLE-CNE-1-29-6-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo (...);
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);
- Que el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna (...);
- Que con Resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-7-27-7-2012** de 27 de julio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-2-28-4-2022** adoptada en sesión ordinaria de 28 de abril de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procedan a inscribir al MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA “PID”, con ámbito de acción nacional, asignándole a

este movimiento político el número 4 del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de su respectiva jurisdicción”;

Que con memorando No. CNE-SG-2022-2295-M de 7 de junio de 2022, la Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el oficio No. 24-PID-AM-07-06-2022, de 07 de junio de 2022, suscrito por el ciudadano Arturo Germán Moreno Encalada, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia (PID), Lista 4, quien solicitó el registro de las reformas al Régimen Orgánico;

Que con informe Nro. 165-DNOP-CNE-2022 de 22 de junio de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0551-M de 22 de junio de 2022, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** Las organizaciones políticas tienen garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas; y, están obligadas a adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, legales y estatutarios. En este sentido, el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, de conformidad con el artículo 16 numeral 3 de su Régimen Orgánico, realizó la Asamblea General Extraordinaria; y, dentro de los puntos tratados resolvió aprobar la reforma al máximo instrumento normativo que regula la organización del Movimiento, el cual se sujeta a lo que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga el registro de las reformas al Régimen Orgánico del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID);

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 046-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de las reformas al Régimen Orgánico del **Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), Lista 4**, conforme lo establecido en el Acta de la Sesión



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Asamblea General Extraordinaria, celebrada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, al Representante Legal del **Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), Lista 4**, con el informe Nro. 165-DNOP-CNE-2022 de 22 de junio de 2022, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 046-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-29-6-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

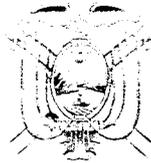
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 4) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; (...) (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

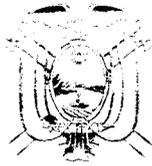
292 de esta Ley. (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

- Que el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente*”;
- Que el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito. (...) 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*”;
- Que el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurrir en las faltas previstas en este artículo: 1. Quienes no pueden votar por mandato*

legal; 2. Quienes no pudieren votar por motivo de saludo por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; 3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; 4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, 5. Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código.”;

Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Conocimiento y resolución.-** El Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales serán los competentes para conocer y resolver los pedidos de justificación que presenten las y los ciudadanos que no sufragaren y/o no integraren las juntas receptoras del voto el día de las elecciones, así como sobre la no participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, podrán imponer las sanciones que correspondieren en el ámbito administrativo y efectuarán la recaudación de los valores respectivos a las sanciones pecuniarias, mismas que deberán ser depositadas en la cuenta “Multas del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Obligatoriedad de presentar el certificado de votación.-** El Consejo Nacional Electoral informará a las instituciones públicas la obligación de exigir a las y los ciudadanos la presentación del certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa, en los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

casos que corresponda, para realizar cualquier trámite en dichas entidades, indicando que por su omisión se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley.”;

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Multas.-** las multas se establecerán de la siguiente manera **a)** A las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar no lo hicieron, se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado; **b)** A las y los miembros de las juntas receptoras de voto que no las hubieren integrado se les impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) de un salario básico unificado; y, **c)** A las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Justificaciones.-** Podrán justificar su omisión de sufragar quienes: **a)** No pueden votar por mandato legal; **b)** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **c)** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual debe estar debidamente justificada; **d)** Por encontrarse fuera del país o llegaren a este el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio; **e)** Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **f)** Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; **g)** Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones.”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las

Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Publicación del listado.** El Consejo Nacional Electoral publicará el listado de las y los ciudadanos que no concurrieren a votar, los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a la capacitación; y, que no integraron las mismas, a través del portal web institucional y los medios que considere idóneos para el efecto.”;

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Presentación de las justificaciones.-** La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaría de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera.”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Resolución.-** Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario.”;

Que el artículo 15 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Recurso de impugnación.-** La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días. La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción. La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que con fecha 6 de mayo de 2022, la señorita Andreina Mariela Lima Balcázar presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, el formulario de justificación de inasistencia a sufragar el 11 de abril de 2021, adjuntando un certificado médico emitido por un laboratorio clínico y copia de su cédula de ciudadanía;

Que mediante Resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022, suscrita por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 9 de mayo de 2022, se resuelve: "**Artículo 1.-** No se aceptan las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos por no ajustarse a las causales establecidas en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y en el artículo 11 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio; la no integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y la Administración y Control de Ingresos. **Artículo 2.-** Podrá ser impugnada esta Resolución ante el Pleno Consejo Nacional Electoral en el término (sic) de dos días. **Artículo 2.-** (sic) No se justifica su inasistencia a sufragar y/o a integrar las Juntas Receptoras del Voto y exonerar la multa impuesta a los ciudadanos en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

(..) PROCESO ELECTORAL DEL 11 DE ABRIL DEL 2021

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº DE CÉDULA	2021		MOTIVO	DOCUMENTOS
			N.S	MJRV		
1	ANDREINA LIMA	1150434056	x		IMPEDIMENT O FÍSICO	SOLICITUD JUSTIFICACIÓN COPIA CERTIFICADO MEDICO.

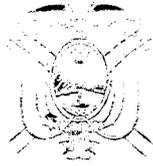
(..);

Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se verificó que la Resolución Nro. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022, adoptada por el Director de la referida Delegación, fue notificada el 10 de mayo de 2022, a través del correo electrónico andre.mariel96@gmail.com, a la señora Andreina Mariela Lima Balcázar;

Que mediante memorando No. CNE-DPL-2022-0310-M de 13 de mayo de 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, manifiesta: "(..) remito para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación a la Resolución 0164-

LHCJ-DPEL-CNE-2022, relacionada con la negativa al trámite de justificación por no sufragio en las elecciones del 11 de abril de 2022 (sic), presentando por la ciudadana Andreina Mariela Lima Balcázar.”;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-1870-M de 17 de mayo de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-DPL-2022-0310-M de 13 de mayo de 2022, ingresado el 17 de mayo de 2022; suscrito por el Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al que adjunta el escrito de 12 de mayo de 2022, suscrito por la señorita Andreina Mariela Lima Balcázar, mediante el cual presenta un recurso de impugnación a la Resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022, adoptada por el Director de la referida Delegación;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 14, y el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. De la revisión del expediente se observa que el escrito de impugnación propuesto se encuentra suscrito por la señorita Andreina Mariela Lima Balcázar, quien es la persona que presentó su solicitud de justificación por no haber sufragado; evidenciándose de esta manera, que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso conforme lo determinado en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante razón de notificación sentada y suscrita por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 10 de mayo de 2022, se señala lo siguiente:“(…) el día de hoy martes 10 de mayo de 2022, a las 10 horas con 25 minutos notifique a través del correo electrónico andre.mariel96@gmail.com a la señora Andreina Mariela Lima Balcázar con la **RESOLUCIÓN NRO. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022**,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mediante la cual se niega su pedido de justificación por su inasistencia a sufragar el 11 de abril de 2021(...). Conforme consta del expediente, el recurso de impugnación fue presentado por la señorita Andreina Mariela Lima Balcázar en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 12 de mayo de 2022, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 17 de mayo de 2022. En tal virtud, la accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 15 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos; normativa aplicable al presente caso;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO Argumentación de la accionante.** La señorita Andreina Mariela Lima Balcázar, presenta el Recurso de Impugnación, en los siguientes términos: “(...) El 2 de abril de 2021 tras presentar síntomas relacionados al Covid-19 concurrí a realizarme una prueba de laboratorio, en cuyo resultado la Dra. Patricia Guaricela Benavides, con registro de SENESCYT Nro. 1046-15-336 y registro Access Nro. 1102356340 concluyó que: “SE DETECTO PROTEINAS VIRALES DEL SARS-Cov2, LO QUE SUGIERE INFECCIÓN ACTIVA POR COVID”

Con este resultado médico y acorde a las indicaciones de las autoridades sanitarias, me mantuve en aislamiento total para evitar la propagación de la enfermedad, situación que imposibilitó que pudiera acudir a ejercer mi derecho al voto el 11 de abril de 2021.

El 6 de mayo de 2022 presenté ante la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, el formulario de justificación de mi inasistencia a sufragar el 11 de abril de 2021 así como el certificado concluyente de laboratorio ya mencionado y una copia de cédula, mismos documentos fueron aceptados a trámite.

El 10 de mayo de 2022 fui notificada con la Resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022, que en su parte resolutive dispuso "No se aceptan las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos por no ajustarse a las causales establecidas en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y en el artículo 11 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio; la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y. la Administración y Control de Ingresos" y en consecuencia "No sé Justifica su inasistencia

a sufragar y/o a integrar las Juntas Receptoras del Voto y exonerar la multa impuesta a los ciudadanos en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral" (...)"

(...) Solicitud

Señores miembros del Pleno del Consejo Electoral, del certificado que adjunto a la presente vendrá a su conocimiento que el 2 de abril de 2021 di positivo a una prueba de SARS-Co (Covid-19), motivo por el que no pude presentarme a las elecciones del 11 de abril de 2022 ya que debía guardar cuarentena a fin de precautelar mi salud y la de las demás personas que concurren a votar.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito se acepte el presente recurso de impugnación y justifique mi inasistencia a sufragar al proceso electoral del 11 de abril de 2022 exonerándome de la multa impuesta (...)"

Argumentación Jurídica de la impugnación. La recurrente en su escrito señala que ha presentado una impugnación en contra de la resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022, de 09 de mayo de 2022, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por cuanto en dicha resolución se resolvió: **Artículo 1.-** No se aceptan las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos por no ajustarse a las causales establecidas en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y en el artículo 11 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio (...). **Artículo 2.-** No se justifica su inasistencia a sufragar y/o a integrar las Juntas Receptoras del Voto y exonerar la multa impuesta a los ciudadanos en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle: (...)"

"(...) PROCESO ELECTORAL DEL 11 DE ABRIL DEL 2021

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº DE CÉDULA	2021		MOTIVO	DOCUMENTOS
			N.S	MJRV		
1	ANDREINA LIMA	1150434056	x		IMPEDIMENTO FÍSICO	SOLICITUD JUSTIFICACIÓN COPIA CERTIFICADO MEDICO.

(...);

De la resolución antes mencionada, la señorita Andreina Mariela Lima Balcázar, planteó un recurso de impugnación, indicando en su parte pertinente lo siguiente: "Señores miembros del Pleno del Consejo Electoral, del certificado que adjunto a la presente vendrá a su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conocimiento que el 2 de abril de 2021 di positivo a una prueba de SARS-Co (Covid-19), motivo por el que no pude presentarme a las elecciones del 11 de abril de 202 ya que debía guardar cuarentena a fin de precautelar mi salud y la de las demás personas q concurrieran a votar (...)"

Al respecto, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia en su artículo 292, concordante con el artículo 11 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: "Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada (...) No incurrir en las faltas previstas en este artículo (...) 2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado".

En la resolución emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja no considera los motivos específicos por los cuales se niegan las justificaciones presentadas; únicamente se limita a señalar normativa constitucional, legal y reglamentaria; y, determina que la justificación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 292 del Código de la Democracia; por lo que no se puede evidenciar que por parte de la Delegación Provincial Electoral, previamente haya efectuado un análisis y validación a la documentación recibida, para emitir la resolución; por cuanto, no se ha determinado expresamente las razones por las cuales no acepta las solicitudes realizadas, por ello, la misma carece de una motivación suficiente.

Se debe observar también que la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos establece que se debe publicar el listado de los ciudadanos que no concurrieron a votar, respecto a lo cual, en la Resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022, de 09 de mayo de 2022 no se hace ninguna referencia.

La resolución emitida por la Delegación Provincial Electoral de Loja, no cumple con lo establecido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; al respecto, la Corte

Constitucional del Ecuador sobre la motivación ha dicho en Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, lo siguiente:

“22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una **motivación correcta**, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

(...) 24. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público.

25. En efecto, la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación. Esta viene prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

26. (...) El artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”⁸. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”⁹, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.

28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos¹⁰. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho¹¹; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos¹². Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”

(...) **64.1.** El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate.

(...) **67.** Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.”

Por lo expuesto, es pertinente mencionar que la impugnación al ser un medio procesal que permite al superior, revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones adoptadas por parte de los

organismos electorales desconcentrados. Es así que, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas.

Conforme lo mencionado, me permito citar la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 119-2019-TCE, que señala: "(...) los servidores, directores y consejeros del Consejo Nacional Electoral, están en la obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos (...)"; tal es el caso que, en la resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022, 09 de mayo de 2022, no se hace una correcta motivación por cuanto no establece un análisis que permita determinar un nexo causal entre la documentación presentada y la aplicación de las normas legales y reglamentarias emitidas para el efecto; citar normativa y no realizar una fundamentación fáctica-jurídica, no garantiza motivación, la cual para que sea suficiente y correcta, se debe enunciar las normas y/o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación conforme a la documentación y a los hechos; en caso de incumplimiento, el acto administrativo, se considerará nulo.

Todo acto administrativo resolutivo, debe cumplir una decisión lógica, contar con razonabilidad y comprensibilidad, que debe instrumentarse adecuadamente.

Por todas las consideraciones expuestas, se puede colegir que no se ha realizado una fundamentación fáctica-jurídica en la integridad de la resolución por lo que carece de motivación, y al ser la Delegación Provincial Electoral de Loja, la competente para analizar y resolver motivadamente sobre toda la documentación que fue presentada por la impugnante, conforme a derecho, de acuerdo al artículo 11 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos";

Que con informe No. 0041-DNAJ-CNE-2022 de 29 de junio de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0479-M de 29 de junio de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes señalados y conforme al argumento expuesto, en cumplimiento de las funciones atribuidas al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numeral 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l, seguridad jurídica artículo 82 y al debido proceso conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la presente impugnación, lo siguiente: **ACEPTAR** el Recurso de Impugnación presentado por la señorita Andreina Mariela Lima Balcázar, toda vez que, en el contenido de la resolución expedida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, no se evidencia que se realizó el análisis correspondiente conforme a derecho; además, no se resolvió motivadamente de acuerdo a las competencias y atribuciones otorgadas a los organismos electorales desconcentrados. **DEJAR** sin efecto la Resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022, de 9 de mayo de 2022, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por cuanto, dicha resolución carece de motivación, al no ser expresa, clara, legítima y lógica. **DISPONER** la devolución del expediente completo, respecto del recurso de impugnación interpuesto en contra de la resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022, de 9 de mayo de 2022, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para que atienda la integridad de las peticiones en legal y debida forma, analice y resuelva conforme la normativa vigente a la fecha; de acuerdo a lo señalado en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 11 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 046-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Impugnación presentado por la señorita Andreina Mariela Lima Balcázar, toda vez que, en el contenido de la resolución expedida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, no se evidencia que se realizó el análisis correspondiente conforme a derecho; además, no se resolvió motivadamente de acuerdo a las competencias y atribuciones otorgadas a los organismos electorales desconcentrados.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022 de 9 de mayo de 2022, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por cuanto, dicha resolución carece de motivación, al no ser expresa, clara, legítima y lógica.

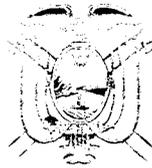
Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General realice la devolución del expediente completo, respecto del recurso de impugnación interpuesto en contra de la resolución No. 0164-LHCJ-DPEL-CNE-2022 de 9 de mayo de 2022, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para que atienda la integridad de las peticiones en legal y debida forma, analice y resuelva conforme la normativa vigente a la fecha; de acuerdo a lo señalado en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 11 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, a la **señorita Andreina Mariela Lima Balcázar** en el correo electrónico andre.mariel96@gmail.com, para trámites de ley.

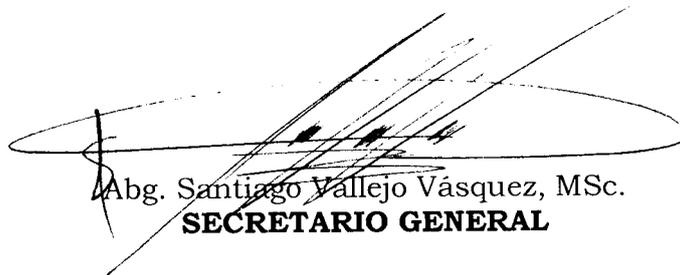
Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 046-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

CONSTANCIA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 45-PLE-CNE-2022** de domingo 26 de junio de 2022, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

